REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011** **Fecha:** 12/02/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2016 00137**	Acción de Reparación Directa	EDWIN ENRIQUE MORA GUETTE	LA NACIÓN/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE MARZO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMA SENTENCIA APELADO	11/02/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00235**	Acción de Reparación Directa	NICSE DEUDID SUAREZ PEREZ Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JULIO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMA LA PROVIDENCIA APELADA	11/02/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00178**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ANTONIO VERGARA PLATA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL REVOCA EL ORDINAL QUINTO DE LA PROVIDENCIA APELADA	11/02/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00453**	Acción de Reparación Directa	INMAD DEL PILAR MARQUEZ RAMIREZ Y OTROS	NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda PROVIDENCIA QUE RESUELVE: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	11/02/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00461**	Acción de Nulidad	GERARDO DOMINGO ORELLANO PÉREZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	11/02/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00242**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EZEQUIEL ORJUELA BETANCOURT	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PROVIDENCIA QUE ORDENA: CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO	11/02/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00030**	Electorales	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA	MUNICIPIO DE PAILITAS Y YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN	Auto admite demanda ADMITIR LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL	11/02/2021	I

ESTADO No. **011** **Fecha:** 12/02/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DEIMER GUZMAN MORA GUETE Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2016-00137-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Doce (12) de Marzo de 2020, mediante la cual CONFIRMA Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Veintidós (22) de Marzo de 2018.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NICSE DEUDID SUAREZ PEREZ Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00235-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Treinta (30) de julio de 2020, mediante la cual CONFIRMA la Providencia Apelada de fecha seis (6) de marzo de 2018, que Rechazo de plano la Demanda por Caducidad del presente Medio de Control.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ANTONIO VERGARA PLATA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00178-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Quince (15) de Octubre de 2020, mediante la cual REVOCA el Ordinal Quinto de la providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Dieciséis (16) de Mayo de 2019.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	INMAD DEL PILAR MARQUEZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00453-00

Observa el Despacho que a folio 121-122 del expediente, obra solicitud de Reforma de la Demanda admitida el 31 de enero de 2019, presentada por la Parte Demandante con respecto al acápite de Hechos y Pruebas, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes consideraciones:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)"* (Subrayado Nuestro).

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la demanda por la Parte Demandante, el Consejo de Estado *(SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), Providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes*

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: CARIBBEAN COMPANY SAS EN LIQUIDACIÓN Y C.I. METAL TRADE SAS*

a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado *(SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda de la siguiente forma:

"(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue Admitida mediante Auto de fecha 31 de enero de 2019 (fl.83), providencia que fue notificada el día 10 de mayo de 2019 (fl.88-95), fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 25 días establecido en el CPACA, iniciando éste desde el 13 de mayo hasta el 17 de junio de 2019. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 18 de junio de 2019 hasta el 31 de julio del mismo año (fl 117), el cual se prorrogó un día (1) más, por el cierre extraordinario de los despachos judiciales el día 12 de julio de 2019 (fl. 110) hasta el 01 de agosto de 2019, teniendo entonces la parte demandante plazo para presentar el escrito de reforma de la demanda hasta el 16 de agosto de 2019; sin embargo, la solicitud de Reforma de la demanda fue radicada el día 18 de octubre de 2019 (fl. 121-122), encontrándose por fuera de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la misma, conforme a la Norma y Jurisprudencia.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial No Accede a lo solicitado y procederá a NEGAR la Reforma de la demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ingresar al despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Notifíquese y Cúmplase

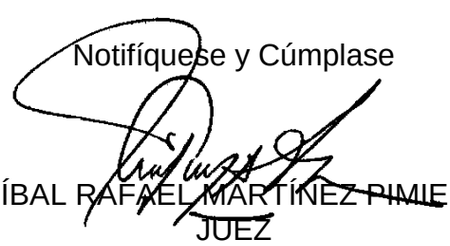

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD.
DEMANDANTE:	GERARDO DOMINGO ORELLANO PEREZ y AYIRIS JOSE ORELLANDO PEREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2018-00461-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EZEQUIEL ORJUELA BETANCOURT
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00242-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial recibido en el buzón electrónico del despacho el día 30 de noviembre de 2020, mediante el cual el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de Terminación del presente proceso instaurado contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, por lo que infiere el despacho que lo pretendido por la parte actora es el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, esta agencia judicial ORDENA Correr Traslado de la solicitud de Desistimiento por el termino de tres (3) días a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURGAS AVILA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR (Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016) y YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-0030-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión y la solicitud de Suspensión Provisional del Acto Demandado.

1. ANTECEDENTES

JOSE ALBERTO MURGAS AVILA promovió el Medio de Control de Nulidad Electoral, solicitando se declare Nulo el Acto Administrativo contenido en la Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016, "*Por medio del cual se hace un nombramiento en Provisionalidad*", proferida por el señor Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, mediante la que se designó a YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN como AUXILIAR ADMINISTRATIVO PAGADURÍA, IDENTIFICADA CON GRADO 01 Y CÓDIGO 407 de la Planta Globalizada de dicho ente territorial.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- COMPETENCIA: Este Despacho tiene competencia para conocer de este Proceso Electoral en primera instancia por así disponerlo el numeral 9° de artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Nulidad que se solicita es del Acto de Designación o Nombramiento en un cargo o empleo de la Planta Globalizada del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, entidad territorial que cumple con los requisitos descritos en la norma en cita.

2.2.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, establece que cuando se pretenda la Nulidad de un Acto Administrativo de Elección o un Acto de Nombramiento distinto a los de Voto Popular, el término para presentar la demanda será de 30 días contados a partir del día siguiente al de la Publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de ese Código; no obstante, si bien en el presente caso el acto demandado fue proferido el 01 de enero de 2016, en la demanda se manifestó que el mismo no fue publicado, lo que corresponde con la respuesta al Derecho de Petición dada el día 14 de enero

de 2021 y, dentro de los Anexos se advierte el Oficio de fecha 7 de enero de 2021 proveniente de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Pailitas- Cesar, donde se señala que no existe constancia de Publicación del referido acto, por lo que el despacho asume que la presentación del Medio de Control se hizo dentro de la oportunidad legal, pues, por no haberse efectuado la Publicación del Acto de Nombramiento, la oportunidad legal para ejercitar la acción aún se encuentra vigente.

2.3.- APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA: Satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues: i) están identificadas las Partes; ii) también lo está su Objeto o *Petitum*, el cual es suficientemente claro y se encuentra debidamente individualizado; iii) los Hechos y omisiones que sirven de fundamento a las Pretensiones están debidamente determinados, clasificados y numerados; iv) los Fundamentos de Derecho y el Concepto de la Violación se hizo de manera razonada; v) se indican el lugar y la dirección de las partes para recibir las Notificaciones y su su Canal Digital y, vi) contiene los Anexos del caso.

2.4. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ACUSADO: Dentro del mismo texto de la demanda el actor solicitó la Suspensión Provisional de los efectos del acto acusado (Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016, emanado del MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, *"Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad", es decir, se* designó a YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN como AUXILIAR ADMINISTRATIVO PAGADURÍA, IDENTIFICADA CON GRADO 01 Y CÓDIGO 407 de la Planta Globalizada de dicho ente territorial.

En la solicitud, que se fundamenta en los artículos 238 de la Constitución Política y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, manifiesta que al confrontar la Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016, hubo una violación sistemática del artículo 125 de la Constitución Política; indica además que la Ley 909 de 2004 en su artículo 5, literal c, establece que el cargo administra dinero y bienes, por lo que de acuerdo a la Ley es de Libre Nombramiento y Remoción, sumado a que el Decreto 108-A de 2017 que establece el Manual de Funciones y la denominación del empleo, evidencia que dicho cargo No es de carrera.

Señala que la administración de Pailitas - Cesar al expedir la Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016 nombrando en Provisionalidad a la señora YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARÍN en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVA PAGADORA, desconoció las Leyes Nacionales y Decretos de Carácter Municipal, ya que ninguna de las normas les dio esa condición.

Agregó que es procedente la Medida Cautelar, ya que se demostró el *Fumus Boni Iuris* o la apariencia de Buen Derecho, por lo que la finalidad de la Medida está dirigida evitar transitoriamente que el Acto Administrativo surta efectos jurídicos, salvaguardando los Intereses Generales y el Estado de Derecho. Que permitir que el Acto Administrativo continúe vigente desdibuja la Naturaleza Jurídica del Cargo y del Manual de Funciones de la Entidad, atentando contra el ordenamiento jurídico. A su vez conceder la Medida Cautelar representa menor riesgo para el Interés Público, habida cuenta que conceder una cautela no es Prejuzgar y por eso la Medida queda sujeta a la Decisión de Fondo.

Para la procedencia de la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos de los Actos Administrativos (en este caso Acto de Nombramiento distinto a los de Voto Popular), el artículo 231 del CPACA, establece:

> *"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (…)" (Negrillas y subraya fuera del texto original).*

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad que en forma cautelar se Suspendan los Efectos Jurídicos de los Actos Administrativos de naturaleza Electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la Demanda o con Escrito Anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el Acto con las normas invocadas por el actor y, (iii) que para ello pueda acudirse los Medios de Prueba aportados por el interesado.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la Nulidad de un Acto Administrativo, son dos (2) eventos en los cuales es viable decretar la Suspensión Provisional de sus efectos por violación de las disposiciones invocadas en la Demanda o en la solicitud que se realice en Escrito Separado: [primer evento] cuando tal violación surja del análisis del Acto Demandado y su confrontación con las Normas Superiores invocadas como violadas o [segundo evento] del estudio de las Pruebas allegadas con la solicitud. Estos dos (2) supuestos son disimiles, pues la ocurrencia de uno u otro dependerá de las circunstancias particulares del caso puesto a consideración del Juez.

En el primer evento, se autoriza la Suspensión Provisional del acto cuando "*la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violada*s", es decir, cuando del examen del Acto Acusado y de las normas que se consideran infringidas se concluya que existe una vulneración al ordenamiento jurídico.

Al respecto, cabe recordar que, en la actualidad, ya no es necesario que la violación sea ostensible como exigía el derogado Decreto 01 de 1984, sino que la nueva codificación avala que el juez efectué un verdadero análisis que permita no solo amparar en forma idónea y eficaz los Derechos e Intereses en juego sino hacer del mecanismo cautelar el Recurso Judicial Efectivo que el legislador quiso implementar en nuestro ordenamiento.

En el segundo evento, es posible decretar la Suspensión Provisional del Acto Acusado, cuando la violación surge "…*del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Debe advertirse que la decisión sobre la Medida Cautelar[1] que se profiera es Provisional, no constituye Prejuzgamiento (artículo 229 del CPACA), ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una definición distinta, dado que en el transcurrir de la actuación procesal es factible el arribo de nuevas pruebas y/o la presentación de nuevos argumentos, que determinen resolver el asunto en sentido contrario al que inicialmente se adoptó.

---

[1] *Respecto a las medidas cautelares se puede consultar la decisión contenida en el Auto del 8 de octubre de 2014, dictado por la Sección Quintal del Consejo de Estado, Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ*.

2.5. CASO CONCRETO. -

Partiendo de estos presupuestos procede el despacho a resolver el Caso Concreto:

El actor en el escrito de Demanda dentro del acápite que denominó "MEDIDA CAUTELAR: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO", pidió Suspender Provisionalmente los efectos del Acto Demandado fundándose en la sustentación anotada en párrafos anteriores de esta providencia.

Invoco la violación de las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

- Artículos: 4, 6, 125

DE LA LEY:

- Ley 909 de 2004: artículos 5, literal b.
- Ley 1437 de 2011: artículos 65 y artículos 137 y 139.

ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES:

- Decreto No 108-A del 03 de julio de 2017

Al respecto, el artículo 125 de la Constitución Política señala:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará, por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 909 de 2004 "*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, establece:

" ARTÍCULO 5o. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. *Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.*

2. *Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:*

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

(…)

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

(…)

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:
Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.
En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente;

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

e) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

f) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos,

distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera."

En el caso bajo examen, se encuentra acreditado lo siguiente:

Que mediante Decreto Nro. 195 del 30 de diciembre de 2015, "*Por medio del cual se establece la planta del personal de la administración central del municipio de Pailitas - Cesar*", proferido por el Alcalde Municipal de esa entidad territorial, en el artículo 2 se estableció dentro de la Planta de Personal del despacho del Alcalde un Cargo denominado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO NIVEL ASISTENCIAL, CÓDIGO 407, GRADO 01.

Mediante el Decreto Nro. 198 del 30 de diciembre de 2015, *"Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del municipio de Pailitas – Cesar",* proferido por el Alcalde Municipal de de esa entidad territorial, se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Personal del Municipio de Pailitas – Cesar y en dicho Acto Administrativo se identificó el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO PAGADURÍA IDENTIFICADA CON GRADO 01 Y CÓDIGO 407.

Que mediante la Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016, proferida por el Alcalde Municipal de Pailitas- Cesar, se nombró en Provisionalidad a la señora YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO PAGADURÍA IDENTIFICADA CON GRADO 01 Y CÓDIGO 407 de la Planta Globalizada de dicho ente territorial.

Que el Alcalde Municipal de Pailitas - Cesar, profirió el Decreto No 108-A del 03 de julio de 2017, "*Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del municipio de Pailitas – Cesar*.", que derogó las disposiciones anteriores que le sean contrarias y en dicho Acto Administrativo se identificó el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO PAGADURÍA IDENTIFICADA CON GRADO 01 y CÓDIGO 407, NIVEL ASISTENCIAL, con el propósito principal de "*Apoyar en la elaboración en los procesos de pago de la alcaldía municipal de acuerdo a las normas legales vigentes"*

Del análisis de los Presupuestos Fácticos y Jurídicos expuestos, el despacho encuentra suficientes las Pruebas hasta ahora aportadas para hacer evidente la censura que eleva el actor, en el sentido que el alcalde de la época al nombrar la señora YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN en Provisionalidad le dio estatutos de Carrera Administrativa a un Cargo que fue clasificado por la ley como de Libre Nombramiento y Remoción.

En efecto, si bien el acto demandado no ha podido sustentarse en el Decreto Nro. 108-A del 03 de julio de 2017, *"Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Municipio de Pailitas – Cesar",* aportado por el demandante como Anexo de la Demanda, ya que este Decreto es posterior a la expedición del acto demandado, si lo hizo basado en la Ley 909 de 2004, el Decreto 785 de 2005, Decreto 2539 de 2005, Decreto 2484 de 2014 y los Decretos Municipales 195 y 198 de 2015, tal como se observa en sus motivaciones, advirtiendo el despacho que el Decreto No 198 del 30 de diciembre de 2015, *"Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Municipio de Pailitas – Cesar",* proferido por el Alcalde Municipal de Pailitas, vigente para la fecha en que fue proferido del acto demandado, definió el cargo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO PAGADURÍA, NIVEL ASISTENCIAL GRADO 01, CÓDIGO 407, adscrito a la Secretaria de

Hacienda, el cual tiene asignadas Funciones de tipo Asistencial que corresponden a las que la Ley 909 de 2004, en su artículo 5º, quiso tener en cuenta como criterio para distinguir los cargos de Libre Nombramiento y Remoción desempeñados en la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial de los Cargos de Carrera.

Al respecto, el Decreto No 198 del 30 de diciembre de 2015, señaló en su página 170 que el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO PAGADURÍA, NIVEL ASISTENCIAL GRADO 01, CÓDIGO 407, tiene como propósito principal *"Apoyar en la elaboración en los procesos de pago de la alcaldía municipal de acuerdo a las normas legales vigentes"* y como principales funciones las siguientes:

1. *Organizar los procesos de liquidación, reconocimientos, registro y pago de gastos, obligaciones y transferencias a cargo de la Administrar Municipal.*
2. *Aplicar las tarifas de descuentos exigidas por el marco legal cuando se realiza un pago.*
3. *Llevar un control de sus actividades e informar al jefe inmediato.*
4. *Elaborar orden de pago de acuerdo al marco legal y presentarlo al jefe inmediato para su verificación.*
5. *Elaborar los egresos de pago de acuerdo al mano legal y presentarlo al jefe inmediato para su verificación*
6. *Revisar y verificar los documentos emitidos por cada dependencia para pago que se efectué en la alcaldía a fin de evitar detrimentos en el municipio.*
7. *Planear y programar las actividades orientadas a fortalecer sus funciones y se dé cumplimiento a los objetivos misiones de la administración*
8. *Responder por el uso adecuado, mantenimiento y segundas de los muebles, equipos y materiales confiados a su manejo*
9. *Realizar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente. acorde con la naturaleza del cargo y al marco normativo*

La Ley 909 de 2004 en su artículo 5º, literal b) al describir los cargo de Libre Nombramiento y Remoción, tratándose de la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial, adscritos al despacho de Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local, precisó: "*Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos, asi: (…)".*

Así las cosas, se advierte una aparente Ilegalidad del Acto Administrativo acusado contenido en la Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016, por desconocimiento la Ley 909 de 2004 en su artículo 5º literal b) y el Decreto No 198 del 30 de diciembre de 2015, "*Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del municipio de Pailitas – Cesar*", proferido por el Alcalde Municipal de Pailitas, vigente para la fecha en que fue proferido, al darle tratamiento al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO PAGADURÍA IDENTIFICADA CON GRADO 01 Y CÓDIGO 407, NIVEL ASISTENCIAL, adscrito al despacho dela Secretaria de Hacienda, como Cargo de Carrera, cuando por disposición de dicho Decreto en armonía con la Ley 909 de 2004 en su artículo 5º, literal b), la designación de la señora YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN en dicho cargo debió hacerse con tratamiento de cargo de Libre Nombramiento Y Remoción, esto es, mediante Nombramiento Ordinario y no en Provisionalidad.

Ahora, el Decreto No 198 del 30 de diciembre de 2015, fue derogado por el Decreto No 108-A del 03 de julio de 2017, que modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal del Municipio de Pailitas – Cesar"; sin embargo, este último Decreto

mantuvo la existencia del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO PAGADURÍA IDENTIFICADA CON GRADO 01 Y CÓDIGO 407, NIVEL ASISTENCIAL, ejercido por la señora YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN, en las mismas condiciones definidas por el Decreto No 198 del 30 de diciembre de 2015, vigente para la fecha de su nombramiento.

Así las cosas no sería necesario analizar las demás censuras contra el acto acusado propuestas por el actor, ya que las razones expuestas sobre los cargos objeto de análisis son suficientes para ordenar la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016, proferida por el Alcalde Municipal de Pailitas - Cesar, por medio de la designó a YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN como AUXILIAR ADMINISTRATIVO PAGADURÍA IDENTIFICADA CON GRADO 01 Y CÓDIGO 407, NIVEL ASISTENCIAL de la Planta Globalizada de dicho ente territorial.

En consecuencia, se procederá a Decretar la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016, proferida por el Alcalde Municipal de Pailitas- Cesar, por medio del cual el ALCALDE MUNICIPAL esa entidad territorial designó a YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN como AUXILIAR ADMINISTRATIVO PAGADURÍA IDENTIFICADA CON GRADO 01 Y CÓDIGO 407, NIVEL ASISTENCIAL, cuya consecuencia inmediata es la Separación del Cargo de la señora JARAMILLO GUARIN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda de NULIDAD ELECTORAL instaurada el señor JOSE ALBERTO MURGAS AVILA contra Acto Administrativo contenido en la Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016, "*Por medio de la cual se hace un Nombramiento en Provisionalidad*", proferida por el Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar, por la que se designó a YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN como AUXILIAR ADMINISTRATIVO PAGADURÍA IDENTIFICADA CON GRADO 01 Y CÓDIGO 407 NIVEL ASISTENCIAL, de la Planta Globalizada de dicho ente territorial.

SEGUNDO: DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del Acto Administrativo (Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016, "*Por medio de la cual se hace un Nombramiento en Provisionalidad*", proferido por el Alcalde Municipal de Pailitas- Cesar, por la que se designó a YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN como AUXILIAR ADMINISTRATIVO PAGADURÍA IDENTIFICADA CON GRADO 01 Y CÓDIGO 407 NIVEL ASISTENCIAL, de la Planta Globalizada de dicho ente territorial.

TERCERO: Para la notificación de lo resuelto se Dispone:

1.-) Notifíquese personalmente esta providencia a la señora YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

2.-) Notifíquese personalmente esta providencia al Doctor CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ, en su condición de Alcalde del Municipio de Pailitas – Cesar o quien haga sus veces al momento de la notificación, en lo posible acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A, mediante mensaje dirigido al *Buzón para Notificaciones Judiciales* de dicha autoridad pública. Correo Electrónico para notificaciones judiciales: *contactenos@pailitas-cesar.gov.co, notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co,* teléfonos 318-6760900 Dirección: Carrera 6 Numero 05-86, Barrio Centro, Pailitas – Cesar.

3.-) Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

4.-) Notifíquese por Estado al demandante JOSE ALBERTO MURGAS AVILA en el correo electrónico: jmurgas7926@hotmail.com, o en la Dirección Calle 13b Nro. 07-06 del Barrio Cañaguate en el Municipio de Valledupar - Cesar, numero de Celular: 301- 4596991.

CUARTO: Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A o mediante el *Sitio Web* de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar, en caso de ser necesario.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 282 del C.P.A.C.A, Infórmese a los demás JUECES ADMINISTRATIVOS de este Circuito Judicial la existencia del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

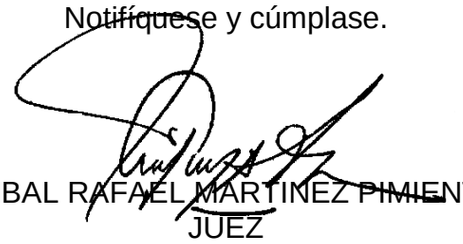

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd